



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                      |
| DECIDE           | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA                         |
| RADICADO         | 44001-31-05-001-2019-00220-01                          |
| DEMANDANTE       | MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO                        |
| DEMANDADOS       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |

Riohacha, trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 024)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el 07 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario que adelanta la señora **MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

**MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO** mediante apoderada judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se reconozca la pensión de sobrevivientes vitalicia a partir del 27 de enero de 2017 en virtud del fallecimiento de su compañero permanente **JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA**; que en consecuencia, se ordene reconocer y pagar las mesadas pensionales de sobreviviente a partir del 27 de enero de 2017, junto con la indexación y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no haberse cancelado en forma oportuna las mesadas pensionales.

Como soporte de sus pretensiones refirió que el causante se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensión desde el 17 de abril de 1989.

Que la demandante convivió maritalmente con señor CAMARGO VILORIA desde el año 2002, compartiendo lecho y techo hasta su fallecimiento, formalizado mediante acta de declaración de unión marital de hecho el 2 de septiembre de 2014 en la Comisaria de Familia de Riohacha.

Que el señor JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA falleció el 26 de enero de 2017, por lo que la convivencia duró por un espacio de 15 años, sin embargo, no procrearon hijos.

Que el señor JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA no cuenta con hijos menores de edad, ni beneficiarios adicionales a la actora, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1990.

Que a la fecha del deceso del causante, contaba con 473.57 semanas cotizadas al sistema y tenía la condición de afiliado activo, que cotizó dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, las 50 semanas que prevé el artículo 46 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, como requisito para la pensión de sobrevivientes.

Que la demandante es beneficiaria de la pensión vitalicia de sobrevivientes a causa de su finado compañero, en virtud del artículo 47 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, con un monto no inferior a un salario mínimo legal vigente.

Que conforme a los presupuestos de hecho y de derecho, se solicitó la pensión pero COLPENSIONES no ha dado respuesta, ni ha reconocido la pensión.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** La demanda fue admitida el 04 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la demandada.

**2.2.2.** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que carecen de todo sustento legal y lógico, pues no se ha demostrado la convivencia como lo establece la Ley 100 de 1993. Formuló como excepciones de FONDO, las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

**2.2.3.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

## **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

---

<sup>1</sup> Folio 40 del expediente de primera instancia

<sup>2</sup> Folio 79 ibidem

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, en la que declaró que la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO en su condición de compañera permanente del causante, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de quien en vida respondía al nombre de JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes del causante JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA y a favor de la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 27 de enero de 2017, el pago del retroactivo pensional por valor de \$60.082.090 suma sobre el cual se realizará los respectivos descuentos de salud y los intereses moratorios a la tasa máxima de intereses moratorios vigente al momento en que se efectúe el pago, teniendo como fecha inicial el 12 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago. Por último, dispuso la inclusión en nómina, condenó en costas a la entidad demandada y declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

La funcionaria de primer grado sustentó su decisión indicando que se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues el causante al momento del fallecimiento había cotizado 503.57 semanas según obra constancia al folio 134 del expediente contentivo del reporte de semanas cotizadas por el empleador y dentro de los 3 años anteriores al momento de la muerte, por lo que se cumple con el requisito de las 50 semanas exigidas antes del fallecimiento; que igualmente se acreditó que la demandante es la llamada a recoger el derecho de pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero Jaime Alfonso Camargo Viloria y por tanto debe COLPENSIONES proceder al reconocimiento y pago, por lo que ordenó el pago, liquidando el retroactivo y concediendo los intereses moratorios a partir del 12 de febrero de 2018.

## **2.4. DE LA APELACIÓN.**

**2.4.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación suplicando se tenga en cuenta la historia laboral del causante, en la que demuestra que la señora Marelka también trabajaba; que la entidad niega el derecho de la demandante, y por tanto, están exonerados de pagar los intereses moratorios y el pago de la condena en costas.

## **2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, guardó silencio.

---

<sup>3</sup> Folio 176 cuad. 1ra. Inst.

La parte demandante ruega se confirme la decisión, como quiera que están acreditadas las semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud y las 50 semanas cotizadas mínimas dentro de los tres años anteriores al deceso; que igualmente se demostró que la demandante convivió en unión marital de hecho con el causante durante más de 15 años hasta su deceso, conforme a las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario, el acta de diligencia de unión marital de hecho suscrita entre el causante y la demandante ante la entidad autoridad competente, además de los testimonios recaudados en el proceso.

Concluye que la parte actora acreditó los requisitos para la solicitud de la pensión de sobrevivientes, no habiendo operado el fenómeno de la prescripción generándose los intereses moratorios, por el no pago de las mesadas pensionales y que aún, cuando no es requisito demostrar la dependencia económica de la actora frente al causante, se logró probarlo.

Pide que se confirme el fallo de primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos

objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### 3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prevista en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 a la demandante **MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO**?

¿Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, por el pago tardío en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez?

¿Procede la condena en costas, en favor del demandado vencido?

### 3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a COLPENSIONES, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, norma que en punto a la pensión de sobreviviente establece, lo siguiente:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
  - a) *Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, y*
  - b) *Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Los literales subrayados fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

*PAR 1º Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...).”*

Respecto al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia al estudiar la exequibilidad en sentencia C-601 de 2000, expuso:

*“En criterio del actor, las expresiones “a partir del 1º de enero de 1994” de que trata esta ley, excluyen a los trabajadores que obtuvieron su derecho a recibir la pensión bajo otros preceptos jurídicos de regímenes laborales anteriores o diferentes al que consagra la ley 100 de 1993 y que, por alguna razón, no han podido recibir su pensión o tienen sus mesadas atrasadas, lo cual dejaría sin solución jurídica específica a estos grupos de pensionados que obtuvieron su derecho a la pensión bajo disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993, permitiendo que se produzcan liquidaciones irrisorias, porque al no existir una norma específica que resuelva su situación particular, se ven a merced de lo que la jurisdicción competente disponga al respecto.*

*La Corte no comparte el anterior argumento expuesto por el actor, pues se reitera, que la finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasan en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

*A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados. (...)*

*Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues solo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su caculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil Colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor deberá calcularse con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. (...)*

*En consecuencia de lo anterior, para la Corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones.*

*En ese sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”*

También la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptó el anterior criterio, por el hecho del pago tardío de la obligación, conforme a la sentencia

SL1681-2020 radicación No. 75.127 de fecha 3 de junio de 2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que dispuso:

*“De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:*

- (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.*
- (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.*
- (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”*

### **3.4. Del Caso Concreto**

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que se encuentra acreditados lo siguiente:

- i) la afiliación del causante a COLPENSIONES en el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, para las que cotizó 503.57 semanas durante toda la vida laboral, según obra en el plenario de reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte del señor JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA (folio 97 del expediente de primera instancia)
- ii) El Acta de diligencia llevado a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA de Riohacha, de fecha 02 de septiembre de 2014 en el que los señores JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA Y MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO declararon la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 14 de noviembre de 2002 y hasta ese día. (folio 36 del expediente de primera instancia).
- iii) La convivencia de los compañeros permanentes por tiempo superior a los cinco años previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

- iv) El fallecimiento del causante JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA el 26 de enero de 2017, conforme al registro civil de defunción No. 07297318 visible al folio 30 del expediente de primera instancia.

Ahora, la pasiva cuestiona la calidad de compañera permanente invocada por la actora para que se acceda a la pensión de sobrevivientes, aduciendo que no está acreditada la dependencia con el causante, dado que la demandante trabajaba.

Pues bien, para acreditar el beneficio de la pensión de sobrevivientes con carácter vitalicio, a la actora se le exige contar con más de 30 años de edad, y según obra en el plenario la demandante nació el 22 de agosto de 1974<sup>4</sup>, es decir que para la fecha del fallecimiento del pensionado contaba con 42 años, cumpliendo plenamente el primero de los requisitos establecidos para la obtención del derecho reclamado con carácter vitalicio.

En segundo lugar, la norma indica que la compañera permanente supérstite debe estar haciendo vida marital con el causante al momento de su muerte y haber convivido con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad al óbito. Con miras a acreditar tales supuestos arribaron al proceso los testigos EDILSON FERNÁNDEZ BELILLA Y LUZ MARÍA MEJÍA TORRES, quienes al unísono manifestaron que JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA Y MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO a quienes conocieron por un espacio de tiempo aproximado a 15 años, convivieron como pareja bajo el mismo techo hasta la muerte del señor CAMARGO VILORIA, sin haber procreado hijos; agregando que la demandante dependía económicamente de él, aunque a veces trabajaba; conocimiento que adquirieron en razón a su relación de amistad.

Del material probatorio referido, se infiere con certeza, que la relación entre la señora ESCUDERO CAMPO y el causante JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA, fue en realidad una unión sólida, que perduró a través del tiempo; eran conocidos en sus núcleos sociales como una familia. Fue una unión en la que la pareja se ayudaba mutuamente, pues conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones expedidas por COLPENSIONES respecto de la demandante y el demandado, se constata que por ejemplo durante los años 2015 y 2017 la actora no trabajó y si lo hizo el causante, y en el periodo del año 2007 al 2014 cotizó la demandante, pero no el causante; se constata también que en los cinco años anteriores a la muerte del pensionado dicha relación y convivencia permaneció incólume, y que los separó, la repentina muerte de éste.

Así las cosas, en concepto de la Sala los elementos de juicio referidos conducen a acreditar con suficiencia la convivencia marital entre la demandante y el causante, en tiempo superior al previsto por el legislador, como bien lo concluyó la juez de primer grado, luego la Sala advierte que se valoraron las pruebas incorporadas en

---

<sup>4</sup> Folio 32 cuad. 1ra. Inst.

la actuación, por lo que con apoyo en la evidencia procesal dio paso al reconocimiento del derecho perseguido.

En efecto, en punto al sistema incorporado a la ritualidad laboral para la demostración de los supuestos fácticos que consagran las normas y la valoración de las pruebas por parte del juez de instancia, debe señalarse que en el artículo 61 del CPTSS se alude a la regla de la libre formación del convencimiento, también conocida como de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, estableciendo que *“(…) El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio (…)”*.

De lo anterior se deduce que el Juez Laboral puede convencerse de los hechos expuestos en la demanda o su contestación por cualquier medio de prueba allegado al proceso, siempre y cuando se respete el derecho de ser desvirtuados y controvertidos. Igualmente se desprende que sólo a través de la ley es viable exigir la comprobación de un hecho por determinado medio probatorio, exigencia que ninguna norma contiene en orden a la acreditación de la vida marital entre el pensionado y el cónyuge o la compañera o compañero permanente referida en el literal a) art. 13 de la Ley 797 de 2003, máxime cuando en el plenario se adjuntó copia del Acta llevada a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA de Riohacha, de fecha 02 de septiembre de 2014 en el que los señores JAIME ALFONSO CAMARGO VILORIA Y MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO declararon la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Ahora bien, dado que se encuentra acreditada la continua convivencia, se procede a estudiar el reparo de COLPENSIONES de no haberse acreditado la dependencia económica de la demandante respecto del causante, para poder obtener el beneficio económico.

El art. 13 de la Ley 797 de 2003 establece que la dependencia económica para obtener el beneficio de la pensión de sobreviviente, es exigible para, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; los hijos inválidos que dependían económicamente del causante; los padres del causante que dependían económicamente de éste y los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Conforme a lo anterior, no se observa que dentro del postulado legal se exija a la cónyuge o compañera permanente que conviva con el causante, depender económicamente de los ingresos de éste, para hacerse acreedora a la pensión de sobrevivientes.

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Con base en lo anterior, no era menester demostrar la dependencia económica de la promotora del proceso respecto del causante porque la norma no la trae como presupuesto del derecho, basta con cumplir con los requisitos que trae la disposición ya aludida para acceder a la prestación, como en efecto aquí ocurrió, por lo que el recurso no es procedente y permite que la sentencia sea confirmada.

Por último y en lo que respecta a la inconformidad por la condena en costas por la demandada COLPENSIONES, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem, y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas, interponiendo los recursos de Ley, no antes, motivo por el cual, no será atendido dicho reparo.

Es claro que según lo advierte el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible modificar la sentencia apelada. Si bien la demandada ha podido allanarse a la demanda, lo cierto es que fincó su oposición a las pretensiones, de donde resulta válido la condena impuesta.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de cada uno de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6147ece9c4b223463396d76d28c42fe8b9a069292c51fbe9118928bee18e1b**

Documento generado en 13/04/2023 03:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**